crita formulada con la antelación a que se refiere el parrafo anterior, el contrato se entenderá concertado por tiempo indefinido desde la fecha de su celebración.»

Artículo quinto.—Clientela.

Cinco. La asignación, por parte del empresario, de una zona ya atribuida a un trabajador, a otro u otros trabajadores en perjuicio del primero, llevará aparejada la adecuada compensación juicio del primero, llevara aparejada la adecuada compensación económica, que será fijada, si no hay acuerdo entre las partes, por la jurisdicción laboral. En todo caso, el trabajador podrá solicitar la extinción del contrato de trabajo con la indemnización señalada en el artículo cuarenta y uno punto tres del Estatuto de los Trabajadores, que podrá ser incrementado en el porcentaje y condiciones que se determinan en el artículo octavo, cinco, del presente Real Decreto.»

Artículo séptimo.—Retribuciones.

Tres. El derecho al salario a comisión nacerá en el momento de realizarse y pagarse el negocio, la colocación o venta en que hubiera intervenido el trabajador, liquidándose y pagándose, salvo que se hubiese pactado otra cosa, al finalizar el año. Si el negocio no llegase a buen fin por culpa probada del empresario, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión, como si aquél se hubiera efectuado.

Artículo octavo.—Suspensión y extinción del contrato.

Cinco. En los casos en que la prestación de los servicios por el trabajador no haya excedido de dos años, las indemnizaciones

indicadas podrán incrementarse mediante acuerdo de las partes, en consideración al número e importancia de los clientes que aquél hubiere conseguido.

A falta de acuerdo, el incremento, si procediere, se fijara por el Magistrado de Trabajo, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento de la indemnización que correspondiere conforme al número cuatro del presente artículo.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los empresarios y los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación deberán adaptar sus contratos a las previsiones en él contenidas sobre forma escrita con las menciones del artículo segundo, dos, del Real Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, y registro en la Oficina de Empleo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Marid a catorce de mayo de mi novecientos ochen-

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, SANTIAGO RODRIGUEZ - MIRANDA GOMEZ .

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14159

ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se dictan normas para la iniciación del procedimiento en el establecimiento de reciprocidades en materia de protección de obtenciones vegetales con los Estados en que no se haya realizado convenio internacional al respecto.

Ilustrísimo señor:

La Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de las Obtenciones Vegetales, en sus artículos 10 y 16, así como el Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, en sus artículos 10 y 16, establecen la posibilidad de que los obtentores extranjeros gocen de iguales derechos que los obtentores nacionales, siempre que la legislación de su país aplique el principio de reciprocidad, o que otros convenios internacionales suscritos por España así lo establezcan. Se determina que la Comisión de Protección de Obtenciones Vegetales, a través de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, elevará las propuestas necesarias para que se dicten las Vivero, elevará las propuestas necesarias para que se dicten las disposiciones precisas en las que se establezcan las reciprocida-

disposiciones precisas en las que se establecan la descitadas.

Siendo conveniente establecer el sistema de iniciación del procedimiento para el establecimiento de reciprocidades, de acuerdo con las atribuciones conferidas en la disposición final segunda del referido Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico:—Los solicitantes extranjeros que, perteneciendo a un país con el que España no tenga establecido y en vigor un convenio de protección de obtenciones vegetales, dessen obtener algún título de Obtención Vegetal en España, de acuerdo con la Ley 12/1975, de 12 de marzo, para determinadas obtenciones, deberán:

a) Solicitarlo de acuerdo con lo establecido en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.
b) Solicitar al mismo tiempo a este Ministerio que de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 16 del Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, se proceda por la Comisión de Protección de las Obtenciones Vegetales a la constatación de las legislaciones sobre protección para la especie y país correspondiente del que es originario, y si procede eleve a través de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero las propuestas correspondientes para el establecimiento

Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero las propuestas correspondientes para el establecimiento de la reciprocidad con su país.

c) Adjuntar a la solicitud citada en el apartado anterior copias legalizadas de toda la legislación de protección y disposiciones complementarias del país en cuestión, así como su traducción oficial en lengua española. Se adjuntarán asimismo cuantos documentos relevantes de prueba se consideren necesarios en apoyo de su solicitud. Deberá asimismo comprometerse el solicitante a facilitar a su cargo cuantas pruebas y documentos se consideren necesarios por la Comisión y se le soliciten.

soliciten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 26 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.-Madrid.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14160

ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunica-ciones del Coronel Honorario de Artilleria retirado don José Herrero Herrero.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 (-Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad regla-

mentaria de jubilación el día 12 de junio de 1982, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Jefatura Provincial de la Secretaría de Estado de Turismo de Segovia, el Coronel Honorario de Artillería don José Herrero Herrero, que fue destinado por Orden de 13 de enero de 1959 (Boletín Oficial del Estado» número 15).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de mayo de 1982.—P D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.